

S E N T E N C I A n.º 260.

En la Ciudad de Pamplona a diez y siete de Enero de mil novecientos cuarenta.

Señores:

D. Eladio Carnicero Herrero.

D. Leocadio Tamara Garcia.

D. Joaquin Ochoa de Olza Arrieta.

41 años de edad, casado, labrador y vecino de Lagazpia, siendo Ponente el Magistrado D. Leocadio Tamara Garcia.

Visto por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el expediente N.º 479, tramitado por el procedimiento anterior a la publicación de la Ley de 9 de Febrero de 1.939, seguido contra ANSELMO ZABALETA URCELAY, de buena conducta, estaba afiliado al partido de Izquierda Republicana, habiendo desempeñado el cargo de Concejal del Ayuntamiento de la Villa de Lagazpia, en representación del indicado partido, durante la dominación rojo-separatista sin que actuase en otra forma. Ante la corporación formuló su protesta por las requisas de ganado efectuadas por el Comité Social, permaneciendo en dicha Villa cuando entraron las Fuerzas Nacionales. Es casado y tiene 5 hijos comprendidos entre dos meses y 9 años de edad. En la Caja de Ahorros Provincial tiene una libreta con saldo de 489'56 pts y en el Banco Urquijo de Guipuzcoa valores extranjeros equivalentes en pesetas a 1.514'60. Además y según manifestación del propio inculcado tiene otorgado un préstamo por 5.500 pts; una participación en concepto de derechos legitimarios que calcula en 5.000 pts y unos terrenos por valor de 1.500 pts. Los semovientes y muebles embargados se han tasado en 5.500 pts. Hechos probados y menos graves.

RESULTANDO: Que en el expediente, aportados los informes relativos al inculcado y oído este, el Juez hizo el resumen de la prueba relacionando lo actuado elevando el expediente con el ramo separado de embargo a la Comisión de Incautaciones de Guipuzcoa que emitió informe en el sentido de que procede declarar la responsabilidad del encartado, fijándola en 10.000 pts.

RESULTANDO: Que el Tribunal, previo informe del Ponente, acordó remitir el expediente al Instructor para la práctica de diligencias relacionadas con las cargas familiares.

RESULTANDO: Que en la tramitación del procedimiento se han cumplido las disposiciones legales.

CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados están incluidos en los apartados C) y D) del artículo 4.º de la Ley de Responsabilidades, siendo culpable el encartado a quien procede imponer sanción pecuniaria, adecuada a su posición social, económica y cargas familiares.

CONSIDERANDO: Que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Vistos los artículos 1, 4, 8, 10, 13 y concordantes de la Ley.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al inculcado ANSELMO ZABALETA URCELAY a que pague al Estado en concepto de indemnización de perjuicios la cantidad de DOS MIL PESETAS. Notifíquese esta sentencia al sancionado. Remítase al Juez Civil la pieza separada de embargo y una vez firme esta resolución certificado de la misma, como previene la regla 4.ª Transitoria de la Ley, cumpliéndose además las disposiciones de la misma referentes a la ejecución del fallo. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

*Eladio Carnicero*

*Joaquin Ochoa de Olza*

*[Firma manuscrita]*



-ELICACION.- Leida y publicada fue la anterior sentencia en el dia de su fecha por el sr. Vocal Ponente en sesion celebrada al efecto de que certifico.



[The following text is extremely faint and illegible, appearing to be a series of lines of a document or report.]